



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

REGISTRO N° 1123/24.4

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos - Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**FONTANA RAMÍREZ, Pablo Ezequiel s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 30 de julio de 2024, rechazó la solicitud de salidas transitorias formulada por la defensa oficial a favor de Pablo Ezequiel Fontana Ramírez.

II. Al ser notificado de esa decisión, el nombrado manifestó su voluntad de recurrirla, por lo que su defensa pública oficial interpuso un recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de intervención previa el 14 de agosto de este año.

III. En el escrito recursivo, la defensa se exployó acerca de la admisibilidad de la impugnación y la canalizó a través de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, porque entendió que se había verificado

USO OFICIAL



una errónea aplicación de la ley sustantiva, por transgresión a los principios de legalidad, culpabilidad, reinserción social y judicialización, y que el fallo era arbitrario y carecía de motivación suficiente, por violación al derecho de defensa y al debido proceso legal, que lo descalificaba como acto jurisdiccional válido.

Recordó que su asistido fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, el 5 de julio de 2023, a la pena única de dieciséis (16) años de prisión; que, conforme al cómputo practicado, se fijó el vencimiento de la pena para el 23 de agosto de 2027; y que, en función de lo expuesto, había cumplido holgadamente los requisitos de la ley 24.660 en su redacción previa a la reforma del año 2017 para ser incorporado al régimen de salidas transitorias.

En efecto, precisó que resultaba inaplicable la actual redacción de la ley de ejecución, en atención a la fecha en la que fue cometido el primero de los delitos por los cuales se condenó al causante. El principio de legalidad, a su criterio, impedía que se aplicara la nueva ley que no resultaba más favorable a los intereses de éste.

Denunció que el juez exigió requisitos fuera de la ley, dado que la normativa aplicable al caso no demandaba más que la mitad de la condena y un período de prueba. Así las cosas, señaló que su defendido se encuentra bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), donde no existe la figura específica del "período de prueba".

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

Por lo tanto, estimó que en el fallo se realizó una interpretación arbitraria de la ley 12.256 (Ley de Ejecución Bonaerense), asimilando la incorporación al régimen abierto al más alto estadio dentro de la progresividad establecida por la ley 24.660, es decir, el referido "período de prueba".

Desde su punto de vista, lo único lógico que debía tomarse en consideración era la opinión de los profesionales del Servicio Penitenciario Bonaerense que son quienes trabajan y acompañan al interno diariamente y conocen realmente su avance intramuros.

Tras detallar las conclusiones de las distintas áreas de la unidad, remarcó que surgían patentes los excelentes informes carcelarios detallados y que no existían óbices para dilatar la concesión de las salidas transitorias del encartado, dado que ya cumplió la mitad de la condena.

Se agravio, además, porque se tuvieron en cuenta los antecedentes delictivos como factores determinantes para rechazar las salidas transitorias, lo que conduciría a concluir que el tratamiento penitenciario resulta absolutamente irrelevante, echando por tierra cualquier posibilidad cierta de reinserción social.

Subrayó que, de adverso, debía prevalecer el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa de tratamiento, toda vez que es el único parámetro válido para evaluar la evolución de una persona privada de la libertad.

USO OFICIAL



Puso de relieve que la posibilidad de acceder a los egresos transitorios, sin lugar a duda, resultaba fundamental para su defendido a los efectos de continuar incorporando herramientas para poder reinsertarse favorablemente en la sociedad.

Dejó planteado el caso federal.

IV. Según surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, Pablo Ezequiel Fontana Ramírez fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, el 25 de noviembre de 2020 y mediante el procedimiento de juicio abreviado, a la pena de 3 años de prisión y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de explosivos, sin la debida autorización legal (arts. 45 y 189 bis, inc. 1º, párrafo tercero del Código Penal). Y ese tribunal dictó condena única a su respecto, de 13 años y 6 meses de prisión, con accesorias legales y costas; comprensiva de la dictada en la causa principal y de la pena única de 12 años y 6 meses de prisión, dispuesta en el marco de la causa 1281, con fecha 6 de mayo de 2019, por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón.

Luego, el 5 de julio de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín dictó pena única respecto del nombrado de 16 años de prisión, accesorias legales y costas y la declaración de reincidencia (art. 50 del C.P), comprensiva de la condena única recordada en el párrafo que antecede y de la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, dictada el 8 de abril de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Morón

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

en la causa 3943. En esa misma pieza procesal, se revocó la libertad condicional que había sido concedida al justiciable.

También surge del sistema informático que, de acuerdo con el cómputo de pena practicado el 18 de agosto de 2023, la mencionada pena única vencerá el 23 de agosto de 2027.

Ahora bien, el incidente de salidas transitorias tuvo origen con la presentación de la defensa pública oficial de Pablo Ezequiel Fontana Ramírez del 29 de agosto de 2023.

En oportunidad de contestar la vista conferida, el fiscal actuante se opuso al otorgamiento del instituto propiciado. Repasó en su dictamen las condenas que registra Fontana, e indicó que el recaudo temporal se encontraba satisfecho. Empero, a su criterio, conceder las salidas transitorias representaría un inminente peligro de fuga y, respecto de la opinión favorable del Consejo Correccional, resaltó que el hecho de que el condenado hubiese permanecido en detención en distintas oportunidades y por un extenso tiempo permitía suponer que su conducta se encontraría íntimamente relacionada a su experiencia en el tránsito por el régimen penitenciario, que no había podido mantener en el medio libre.

De la opinión del acusador se dio intervención a la defensa pública oficial, quien señaló que las exigencias normativas para acceder al instituto se encontraban cumplidas.

Llegado el momento de decidir, el juez interviniente evocó las condenas que pesaban sobre el encartado, precisando las fechas de comisión de los hechos

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



allí juzgados.

Puesto a pronunciarse acerca de la ley aplicable en la materia examinada, expuso que es la actual redacción de la ley 24.660, con su modificación a través de la ley 27.375.

En ese sentido expresó que "sostener que la ley aplicable a la ejecución de la pena debe definirse porque el primer hecho fue cometido ... previamente a la sanción de la Ley 27.375, significaría la concesión de un beneficio por acopio delictivo a quien infringe la ley ininterrumpidamente, lo cual no sólo es improcedente, sino que por sobre todas las cosas, atenta contra el principio de igualdad, ya que se crearía un privilegio mediante la ultra actividad de una ley anterior, por el solo hecho de estar cumpliendo una condena anterior, aun con la comprobada comisión de dos delitos posteriores a la entrada en vigencia de su modificatoria y, uno de ellos, mientras gozaba del beneficio de la libertad condicional".

Una vez establecida la ley aplicable, el juez analizó los recaudos que establece el art. 17 de la Ley de Ejecución de la Pena en su redacción vigente.

Así, subrayó que el período de tratamiento se encuentra fraccionado en etapas que importan para una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, que coinciden con la inclusión, el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

De tal manera, detalló, el art. 14 del decreto 396/99 establece tres fases sucesivas: a) Socialización -supervisión continua-; b) Consolidación -supervisión atenuada-; c) Confianza -alojamiento en sector diferenciado, mayor autodeterminación-, y luego el más alto estadio dentro de la progresividad que es el período de prueba -régimen

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

abierto- que permite acceder a salidas transitorias, siempre que el condenado registre conducta ejemplar diez y concepto muy bueno siete, como mínimo (arts. 26 inc. a) y 27).

De igual manera, añadió, la ley 12.256 de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires instauró diferentes modalidades de alojamiento conforme al perfil y evolución del condenado, a saber: a) el régimen cerrado que es un sistema de seguridad estricto que comprende las modalidades moderada y severa (art. 148), b) el régimen semi abierto que abarca las modalidades amplia y limitada, se caracteriza por la aplicación de programas que, permitiendo un adecuado nivel de autogestión por parte de los internos, facilite su interacción dentro de los límites propuestos por el Servicio Penitenciario (art. 132) y, finalmente, c) el régimen abierto que se caracteriza por la aplicación exclusiva de programas que impliquen autogestión (art. 119), abarcando salidas transitorias laborales, educacionales, asistenciales y familiares (art. 122).

De lo reseñado infirió que, como ambas normas tienen como objetivo común la reinserción social y la progresividad de la pena y un diseño similar de cómo llevarlo a cabo, la incorporación al régimen abierto en la ley provincial se asimila al más alto escalón dentro de la progresividad establecido por la ley nacional 24.660 -período de prueba-, reservado a aquellos internos que por su propio desempeño han logrado un tratamiento penitenciario ejemplar en todas las áreas que lo componen y, además, sostenido en el tiempo, todo lo que da cuenta de su compromiso con su programa de tratamiento individual y del real interés en

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



capitalizar al máximo su estadía intramuros.

De seguido, el magistrado trajo a colación el informe de la unidad carcelaria en la que está alojado Fontana, del que surgía la calificación de conducta ejemplar 10 (diez) y concepto bueno y, que el 20 de julio de 2022, había sido incorporado al régimen semiabierto, modalidad amplia.

Coligió entonces que, si bien no desconocía el avance del encausado, la propuesta favorable de que se lo incluyera en salidas transitorias formulada por la administración penitenciaria resultaba inconsistente dado que Fontana no había transitado el régimen abierto por el lapso de un año como lo prevé la norma.

Sumó a ese argumento, que, en 2021 y a sólo seis meses de egresar en libertad condicional, Fontana cometió un nuevo delito, demostrando el rotundo fracaso del proceso resocializador en el marco del cual también había logrado una opinión favorable de aquellos que supervisaban su tratamiento penitenciario.

También destacó que el tiempo que restaba para el vencimiento de la pena única daba cuenta de la necesidad de redoblar los esfuerzos para conseguir los objetivos del mencionado tratamiento.

Concluyó, por lo expuesto, rechazando la incorporación del peticionante en el régimen de salidas transitorias propugnada.

V. Descripto cuanto precede, habré de señalar que las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí examinada son equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros). Además, en principio son susceptibles de censurarse en casación, ya que se trata de una decisión adoptada en la etapa de la ejecución de la pena, de conformidad con lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, del 9/3/04) - (Fallos 327:388), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Sin embargo, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

La impugnación analizada no supera este estándar, pues carece del grado mínimo de fundamentación reclamado por el precepto citado.

De adverso, considero, que el pronunciamiento en jaque se encuentra suficientemente sustentado y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415).

Por una parte, debo recordar que, en otras oportunidades y ante escenarios procesales análogos, he sostenido que cuando se presenta un supuesto de concurso real de delitos (hechos materialmente independientes), sea que los distintos hechos que lo integren se juzguen en un mismo proceso, sea que se juzguen en diferentes expedientes (como en el caso de autos, dando posteriormente lugar a la

USO OFICIAL



"unificación de condenas", cfr. art. 58 del C.P.), corresponde imponer una pena como respuesta punitiva total, dentro del marco de la escala penal aplicable al concurso.

Correlativamente, no procede fragmentar el cumplimiento de esa "pena total" en función de "cada hecho" y, por consiguiente, tampoco segmentarlo en cuanto se refiere a la determinación de la ley aplicable en materia de ejecución de esa pena (cfr. adhesión del suscripto al voto del juez Borinsky en CFP 7711/2018/TO1/4/1/CFC1, "BOHORQUEZ LARRIEGA, Jordan Summer s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 190/2021, del 08/03/2021 y la reiteración de tal criterio, en lo pertinente y aplicable, en FMZ 38550/2017/TO1/10/2/CFC5, "CAMPILLAY SANZANA, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. 1131/2021 del 15/7/2021; FGR 17059/2018/TO1/4/1/CFC2, "CORREA, Walter Arnaldo s/recurso de casación", Reg. 1635/21, del 7/10/2021 y CFP 14514/2015/TO2/2/CFC10, "ALARCÓN MORE, Lesly Noelia s/recurso de casación", Reg. 565/22, del 13/5/2022, entre otras).

En esta inteligencia, el alegado principio de ley penal más benigna no deviene aplicable al caso en tanto varios de los hechos que integran la pena unificada se consumaron bajo los efectos de la norma actualmente en vigor.

Que, en razón de lo precedentemente reseñado y siendo que sólo una de las leyes es la que debe aplicarse, será la vigente en la consumación de la conducta desarrollada en términos temporales en el último hecho cometido, aun cuando sea la más gravosa (cfr., en lo pertinente y aplicable, CSJN, "Jofré", Fallos: 327:3279; "Rei", Fallos: 330:2434 y "Gómez", Fallos: 332:1555; autos "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ricchiuti, Luis José y otra causa n° 13.968H", R. 277. XLIX. RHE, resuelta el

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

27/11/2014; autos "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto en la causa Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/causa n° 9569", R. 629. XLV. RHE, resuelta el 19 de mayo de 2010; autos "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto en la causa Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/causa n° 9569", R.629. XLV. RHE, resuelta el 19 de mayo de 2010 y autos "Recurso de hecho deducido por Emiliano Matías Prieto en la causa Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años – causa n° 46/85 A –, resuelta el 11 de agosto de 2009).

Desde tal perspectiva, se deduce que, en el presente caso, tal como lo entendió el magistrado actuante, corresponde la aplicación de la normativa según las modificaciones introducidas por la ley 27.375 en tanto varias de las conductas reprochadas en la sentencia condenatoria que unificó las penas fueron realizadas y consumadas, bajo su vigencia. Y, en este particular punto de agravio, las argumentaciones aportadas por la impugnante no alcanzan para rebatir la decisión en crisis ya que se limitan a exponer su particular interpretación de los preceptos involucrados.

Establecido lo anterior, advierto que los razonamientos expuestos por el juez de ejecución para evaluar si se encontraban satisfechos los recaudos que prevé el art. 17 de la ley 24.660 -en su redacción actualizada- para acceder a las salidas transitorias pretendidas aparecen lógicos y adecuadamente fundados, aun cuando para ello debió examinar el régimen de ejecución de la pena de la provincia

USO OFICIAL



de Buenos Aires, ya que Fontana cumple su condena en la Unidad 42 -Florencio Varela- del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Así las cosas, observo que la recurrente, si bien propone una interpretación distinta sobre el instituto, no rebate las consideraciones que, de modo integral, ha efectuado el a quo, en tanto entendió que no se encontraban cumplidos los requisitos fijados en la norma, los que por otro lado se incardinan en la progresividad que caracteriza el régimen de la ejecución de la pena a efectos de alcanzar la adecuada resocialización del interno.

Por tanto, y contrariamente a lo postulado en el remedio impetrado, los motivos brindados en la resolución impugnada resultan suficientes para considerarla, en los términos del art. 123 del C.P.P.N. y frente a las particulares circunstancias examinadas, un acto jurisdiccional válido.

Llevo dicho al respecto que la discordancia sobre la interpretación que ha de dárseles a las normas que se consideran aplicables al caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedimental en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

VI. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Pablo Ezequiel Fontana Ramírez, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. Aun cuando pudieran resultar razonables algunas de las circunstancias que se vienen reseñando y que fueran consideradas por los jueces de la anterior instancia, en orden a concluir que existen fundamentos que sostendrían la

USO OFICIAL



decisión recurrida -rechazo de salidas transitorias-, la ley establece que a casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/ recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde fijar audiencia oral y pública para que las partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N. y darle el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros y de los precedentes de la CFCP antes citados).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 2100/2010/TO1/2/2/CFC2

Finalmente, en lo que respecta a las costas, ante la divergencia en los votos de mis colegas, habré de dirimir la cuestión en cuanto a que no corresponde su imposición ante esta instancia, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2h CADH arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, Javier Carbajo, adherimos a la solución propuesta, aunque habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (arts. 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Pablo Ezequiel Fontana Ramírez, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL



Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, secretario de Cámara.

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39201650#428883109#20240926131658966